



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1019-SPA-677 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia vía telefónica, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por la operación de una planta de luz que se encuentra instalada frente a un complejo que alberga el centro de espectáculos "Plaza Condesa" [ubicado frente al número 36 de la calle Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1289-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1019-SPA-677. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2015, con acuse de recibido del día siguiente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1289-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 26 de marzo de 2015, constando lo siguiente:

(...) desde afuera del lugar se percibe el ruido de lo que parece ser un generador, aunado a lo anterior se observa una camioneta roja con un generador integrado, estacionada frente al inmueble, de la camioneta salen cables, presumiblemente conductores, hacia el interior del edificio.

Al contactar al personal de seguridad, se hizo del conocimiento (...) que, al interior del lugar se encuentra un generador que funciona con diesel y que la camioneta a las afueras tiene un generador de emergencia, toda vez que el principal ha presentado fallas en las últimas semanas (...) la planta temporal [en la camioneta] será retirada una vez se componga el

generador principal (...) asimismo se le señaló que el uso de una planta de emergencia es solamente temporal, por lo que deberá retirarla a la brevedad (...)

El día 31 de marzo de 2015, la persona denunciante hizo del conocimiento de esta entidad que la planta de luz temporal, había sido retirada, por lo que las molestias por el ruido de la misma ya no se presentaban.

En fecha 16 de abril de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de hechos donde se observó que tanto la camioneta con el generador provisional, así como los cables, ya no se encontraban en el sitio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido con motivo del funcionamiento de la planta de luz ubicada frente al número 36 de la calle Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito

Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, frente al número 46 de la calle Tamaulipas se encontraba una planta de luz móvil, cuyo funcionamiento generaba el ruido motivo de denuncia, durante las diligencias realizadas por personal de esta Subprocuraduría se hizo del conocimiento a esta entidad que la planta de luz motivo de denuncia sólo funcionaría provisionalmente, hasta que se reparara el generador que se encuentra el generador principal; por lo que el personal de esta entidad exhortó a los responsables a limitar el uso de la planta y retirarla lo antes posible.

En seguimiento al presente caso, en fecha 16 de abril de 2015 se realizó un segundo reconocimiento de hechos, durante el cual se constató que el generador de emergencia fue retirado del lugar; por la que los hechos motivo de denuncia han dejado de presentarse.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató la presencia de una planta de luz provisional, la cual generaba el ruido motivo de denuncia, y que se ubicaba frente al número 46 de la calle Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, misma

que fue retirada de manera voluntaria, por lo que la problemática denunciada dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/EAL